

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.828

LEY 3828

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3828

LEY 3828

Modificando y ampliando el artículo 397 sobre excusaciones, del Código de Procedimientos en lo Civil, Ley Nº 2958.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícase el inciso octavo, artículo trescientos noventa y siete del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que quedará en la siguiente forma:

"Inciso 8. Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado."

ARTÍCULO 2°. Agréguese como inciso doce del mismo artículo trescientos noventa y siete, el siguiente:

"Inciso 12. Haber emitido opinión o dictamen sobre el o los puntos concretos que deben ser motivo de decisión. En este caso, resuelto que sea el punto que dio origen a la recusación, volverá a conocer el juicio el Juez recusado."

ARTÍCULO 3°. Los juicios en los cuales con anterioridad a la sanción de esta Ley, su Juez natural se hubiera excusado de intervenir sin ajustarse al principio que fija el artículo anterior, volverán a conocimiento de dicho Juez.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3828. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).